Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

ACTA DE AUDIENCIA ORAL
PROCESOS DE PRIMERA INSTANCIA

AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS

Fecha	18 de noviembre de 2020	Hora	2:30	P.M.	Audiencia No. 011

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN DEL PROCESO													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	2	2	**2019**	**00137**
Departamento		Municipio			Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado			Año	Consecutivo

PARTE DEMANDANTE	
Nombres	**MARÍA SUSANA MEJÍA BERNAL**
Cédula de ciudadanía	24.487.957

DATOS APODERADA PARTE DEMANDANTE	
Nombres y apellidos	**ANDREA ORTIZ AGUDELO**
Tarjeta Profesional	172.644 del C. S. de la J.
Cédula de ciudadanía	32.206.642

DATOS APODERADA PARTE DEMANDADA, COLPENSIONES	
Nombres y apellidos	**BIBIAN YANNETH TOBON RÍOS**
Tarjeta Profesional	332.930 del C.S. de la J.
Cédula de ciudadanía	43.572.286

Se reconoce personería a la apoderada de COLPENSIONES.

ADMISIÓN DEMANDA
Auto admisorio de la demanda: 15 de mayo de 2017 (fl.51).

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
Transcurrido el término del traslado, la parte demandada dio respuesta a la demanda y por ajustarse a los parámetros del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se resolvió: dar por contestada la demanda y se fijó fecha para la realización de la presente audiencia.

CONCILIACIÓN
Esta etapa se declara fracasada teniendo en cuenta que las entidades accionadas no cuentan con ánimo conciliatorio y precluída. Certificación 006132018 del 11 de enero de 2018. (Archivo 10 y 31 del expediente consultable en el vínculo que se ha dado a cada parte). **LO RESUELTO SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS
Las excepciones son de mérito y serán resueltas en la sentencia. **LO RESUELTO SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

ETAPA DE SANEAMIENTO
No se encuentran causales que puedan conducir a la nulidad o a una sentencia inhibitoria. **ESTA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS**.

FIJACIÓN DEL LITIGIO
No se discute entre las partes que la actora tenga status y derecho pensional por vejez a cargo del SGP del RSPMPD administrado por COLPENSIONES conforme al régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y al Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, tal como se ha reconocido por COLPENSIONES en las Resoluciones GNR3148 de enero 8 del año 2015 y VPB44867 de mayo 22 del año 2015 que resolvieron ataques administrativos de la actora contra las Resoluciones 3072 del 2012 del ISS (que inicialmente negó derecho pensional) y GNR264164 de julio 12 del año 2014 (que por error no ingresó a nómina de pensionados o no fue cumplida) y GNR348606 de diciembre 10 del año 2013 de COLPENSIONES (folios 13 a 44 y CD folio 81). Tampoco se discute el status pensional de la actora desde el cumplimiento de 55 años de edad en enero 26 del año 2011, el disfrute pensional desde abril 1 de ese mismo año, el IBL de $4'856.983. Vistas así las cosas, el litigio consiste en determinar si en estas circunstancias la actora tiene derecho a reajuste de la prestación económica de vejez por la vía de la tasa de remplazo teniendo en cuenta el tiempo de servicio laborado en el sector público al municipio de Cali (Valle Del Cauca) sin cotizaciones o aportes a sistema pensional alguno, es decir, en porcentaje del 6% sobre el IBL hallado administrativamente. Por último, se deberá definir si COLPENSIONES incurrió en mora en el pago de mesadas pensionales o de reajustes para establecer si proceden condenas a esa entidad a pagar a la demandante intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o en subsidio indexación. **ESTA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

DECRETO DE PRUEBAS
PARTE DEMANDANTE – Documental: folios 12 a 48 (Archivo 03 del expediente digital). **PARTE DEMANDADA** **COLPENSIONES** – Documental: Folios 66 a 72, historia laboral de la accionante (Archivo 09 del expediente digital), y expediente administrativo en CD o medio magnético (folio 81) que contiene diversos documentos, e historial laboral de la parte actora (Archivo 13 del expediente digital).

AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO

Fecha	18 de noviembre de 2020	Hora	3:00	P.M.	Audiencia No. 012

PRÁCTICA DE PRUEBAS
- Pruebas DOCUMENTALES decretadas habían sido aportadas por las partes al intervenir con la dda y la contestación y están incorporadas al expediente, con lo cual se entienden practicadas. Notifica en ESTRADOS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
Las partes hicieron uso del derecho a formular alegatos de conclusión. **SE CLAUSURA ETAPA DE ALEGACIONES**.

ETAPA DE JUZGAMIENTO

Fecha	10 de noviembre de 2020	Hora	3:00	P.M.	Audiencia No. 012

SENTENCIA UNIFICADA No. 019

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No. 006

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Se DECLARA que respecto del derecho pensional por vejez como a cargo del SGP del RSPMPD administrado por COLPENSIONES reconocido a la demandante **MARÍA SUSANA MEJÍA BERNAL** identificada con la C.C. 24.487.957 por esta entidad conforme al régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y al Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990 por Resoluciones GNR3148 de enero 8 del año 2015 y VPB44867 de mayo 22 del año 2015, la tasa de reemplazo correspondiente es la del 87% en razón a la suma del tiempo servido al Municipio de Cali (Valle Del Cauca) como servidora pública sin cotizaciones y el tiempo cotizado al SGP por la actora, sobre el IBL hallado por COLPENSIONES de $4'856.983 y la primera mesada pensional para abril del año 2011 corresponde a $4'225.575.

SEGUNDO: Se **DECLARAN** como valores pensionales por vejez de la demandante los siguientes para los años siguientes:

Año	**Mesada judicial**
2011	$4.225.575
2012	$4.383.189
2013	$4.490.139
2014	$4.577.248

2015	$4.744.775
2016	$5.065.996
2017	$5.357.291
2018	$5.576.404
2019	$5.753.734

Y a partir del año 2020, la mesada pensional deberá ser reconocida en cuantía de **$5.972.376**, valor actualizable año a año de conformidad con el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

TERCERO: Se **CONDENA** a **COLPENSIONES** a pagar a la actora las diferencias entre las mesadas pensionales halladas en este juicio y las reconocidas administrativamente, causadas mes a mes desde el 1° de abril de 2011 en adelante, teniendo en cuenta que la prestación es del orden de 13 mesadas por año:

Año	Mesada reconocida	Diferencia entre mesadas pensionales judiciales y reconocidas por COLPENSIONES
2011	$3.934.156	$291.419
2012	$4.080.900	$302.289
2013	$4.180.474	$309.665
2014	$4.261.575	$315.672
2015	$4.417.549	$327.226
2016	$4.716.617	$349.379
2017	$4.987.823	$369.468
2018	$5.191.825	$384.580
2019	$5.356.925	$396.809
2020	$5.560.488	$411.888

Cada diferencia deberá ser pagada de forma indexada entre la causación de cada una y el pago efectivo, de conformidad con las menciones de las consideraciones.

CUARTO: Se **DECLARA** que **COLPENSIONES** incurrió en mora en el reconocimiento y pago pensional a la actora desde agosto 11 del año 2011 hasta enero 31 del año 2015 y el derecho de la demandante a que esa entidad le pague por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre cada mesada pensional causada entre abril 1 del año 2011 y diciembre 31 del año 2014 y por tal concepto se **CONDENA** a **COLPENSIONES** a pagarle a la demandante **$66'405.617**, valor que debe pagarse de forma indexada entre febrero 1 del año 2015 y el día del pago efectivo, de conformidad con las menciones de las consideraciones.

QUINTO: Se **DECLARA** probada la excepción de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR INTERESES MORATORIOS DEL ARTÍCULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993** sobre reajustes pensionales y se absuelve a **COLPENSIONES** en tal sentido. Y se **DECLARAN** no probadas las demás excepciones.

SEXTO: Se **CONDENA** en costas a la parte accionada y a favor de la parte demandante, y se fija como agencias en derecho la suma de $5'462.741.

SÉPTIMO: En todo caso se dispone el envío del expediente a la Sala de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín para que surta el grado jurisdiccional de **CONSULTA** en favor de COLPENSIONES LA NACIÓN.

Contra esta sentencia procede recurso de apelación ante la Sala de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín, que debe ser interpuesto y sustentado en esta audiencia de conformidad con los artículos 65 y 66 del CPTSS

Se concede la palabra a los apoderados de las partes.

Lo decidido se notifica en **ESTRADOS**.				
RECURSOS				
SI	X	NO		En virtud del Artículo 66 del C.P.T y de la S.S., modificado por el Artículo 10º de la Ley 1149 de 2007, interpuesto y sustentado el recurso de apelación por la apoderada de COLPENSIONES; se concede el mismo en efecto suspensivo y se ordena remitir el expediente al Honorable Tribunal Superior de Medellín – Sala Laboral para que conozca del recurso interpuesto, y además para que surta el grado jurisdiccional de CONSULTA, a favor de COLPENSONES.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia cierra la misma y se firma el acta, de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y ÚMPLASE

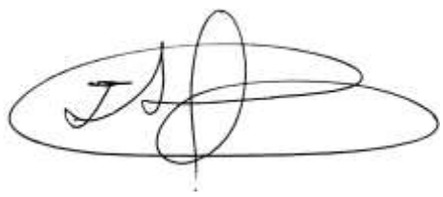

JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ

Secretario

ANEXOS

Link del video de la audiencia

Parte 1

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v:/g/personal/j22labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EdL8PjAvPyROi5mCbVa6OhIBYmEhN4nZIDtVsSemrzilSA?e=li48lo

Parte 2

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v:/g/personal/j22labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETBqcfJIXL5GlIEmb8aSXdsBfZDcz8ZU4kjximvwmljHKg?e=TFbgu4